



210

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 366

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00344-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Juan Camilo Sánchez Ramírez y otros
Demandados: Nación – Fiscalía General de la Nación y otro

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 161, 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. ADMITIR el medio de control de reparación directa presentado por los señores JUAN CAMILO SANCHEZ RAMIREZ en nombre propio y en representación de su hija menor MARIANA SANCHEZ LOZANO; así como los señores DANIELA LOZANO JARAMILLO, GLORIA EMILSE RAMIREZ MEDINA, ALONSO DE JESUS SANCHEZ DAVID, ROSMARY SANCHEZ RAMIREZ, GLORIA AMPARO SANCHEZ DAVID, LUCIDIA DE FATIMA RAMIREZ MEDINA, ELVA SOFIA DE LAS MISERICORDIAS RAMIREZ DE BURITICA, MARIA ISABELIA DE JESUS RAMIREZ MEDINA, YOLIMA LOZANO JARAMILLO, XIOMARA LOZANO JARAMILLO, NUBIA JARAMILLO ARIAS y HECTOR DANIEL LOZANO DIAZ en contra de: i) la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y ii) la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

2. NOTIFICAR personalmente a: i) la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y ii) la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través de sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.

4. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad.

5. FIJAR como gastos del proceso, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 469030064982, convenio No. 13217 del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

6. RECONOCER personería para actuar en favor de los demandantes, de conformidad con los poderes conferidos en legal forma, al abogado JORGE REYFRED PEREZ SOLARTE, identificado con C.C. No. 94.527.562 y T.P. No. 152.181 del C. S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Dfg.

**JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE
NOTIFICA POR ESTADO NO. _____ DE
FECHA _____.

EL SECRETARIO. _____.

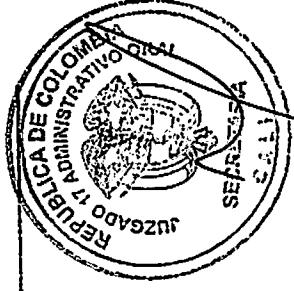
1. JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO

En auto anterior se declara por:

Estado No. 039

De 26 JUN 2018

LA SECRETARIA _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00303-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Efraín Aragón Rivera
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento del Valle del Cauca, Fiduciaria de Inversión Colombia “FIDUPREVISORA S.A.”

Auto Interlocutorio N° 294

El señor **EFRAÍN ARAGÓN RIVERA**, por intermedio de apoderado judicial, incoa el medio de control denominado **“Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral”** en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento del Valle del Cauca y Fiduciaria de Inversión Colombia “FIDUPREVISORA S.A.”, a fin de obtener la declaratoria de nulidad del acto administrativo Ficto o Presunto, derivado de la petición presentada el día 18 de febrero de 2016, mediante la cual se negó el reajuste y pago de su mesada pensional, conforme a lo prescrito en el artículo 8°, numeral 5° de la ley 91 de 1989, en armonía con el artículo 1° de la ley 71 de 1988.

Revisada la demanda, observa el despacho que la misma adolece del defecto que a continuación se menciona, y que impide su admisión:

A folio uno (1) del expediente obra el escrito poder otorgado por el señor Efraín Arango Rivera – parte demandante en este proceso- al Doctor Oscar Gerardo Torres, para promover el presente medio de control. En dicho poder se mencionan como entidades demandadas a la Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Departamento del Valle del Cauca.

Luego, a folio uno y dos del escrito de demanda, se mencionan como entidades demandadas a la: (i) Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, (ii) Departamento del Valle del Cauca, y a la (iii) Fiduciaria de Inversión Colombia “FIDUPREVISORA S.A.”.

Así las cosas, el despacho inadmitirá el presente medio de control, a fin de que la parte actora, dentro de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de este auto (Art. 170 de la Ley 1437 de 2011), se sirva aclarar si la Fiduciaria de Inversión Colombia “FIDUPREVISORA S.A.” ostenta también la calidad de parte demandada en este escenario jurídico; en caso positivo, deberá allegar poder en el que conste su vinculación como parte demandada, además de reunir todos y cada uno de los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por último, adviértase a la parte demandante que en el evento de que no se subsane la falencia anotada, la demanda se admitirá únicamente contra la Nación – Ministerio de

Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca.

Siendo las cosas de esta manera, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de diez (10) días a la parte actora a fin de que se corrija el defecto antes anotado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

Juez

G.R.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 034

De 26 JUN 2018

LA SECRETARIA, _____





40

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 364

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00243-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral
Demandante: Marque Sidel Cabrera Rojas
Demandados: Departamento del Valle del Cauca

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 161, 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

- 1. ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentado por MARQUE SIDEL CABRERA ROJAS en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DL CAUCA.
- 2. NOTIFICAR** personalmente al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a través de su representante legal o a quien estos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 3. NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
- 4. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad.
- 5. FIJAR** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 469030064982, convenio No. 13217 del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
- 6. RECONOCER** personería para actuar en favor de la parte actora, de conformidad con el poder conferido en legal forma, al abogado HÉCTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO, identificado con C.C. No. 16.721.661 y T.P. No. 219.789 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Dfg.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA	PROVIDENCIA	QUE	ANTECEDE
SE	NOTIFICA	POR ESTADO	NO. _____
DE	FECHA	_____	
EL SECRETARIO, _____			

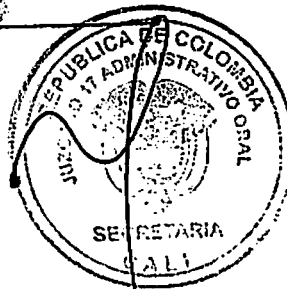
NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 039

De 26 JUN 2018

LA SECRETARIA. _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 280

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00285-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante: Gulnara Anadila Godoy Ruiz
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 161, 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora **GULNARA ANADILA GODOY RUIZ** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE**.

2. NOTIFICAR personalmente a la entidad demandada, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.

4. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad.

5. FIJAR como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la **cuenta de ahorros No. 469030064982, convenio No. 13217 del Banco Agrario;** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, **so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.**

6. RECONOCER personería para actuar en favor de la parte actora, de conformidad con el poder conferido en legal forma, al abogado **HÉCTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO**, identificado con C.C. No. 16.721.661 de Cali y T.P. No. 219.718 del C. S. J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juéz

GRC.

**JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

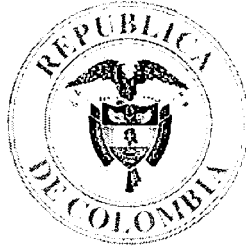
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE
NOTIFICA POR ESTADO NO. _____ DE
FECHA _____

EL SECRETARIO, _____

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 039
De 26 JUN 2018

LA SECRETARIA,





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 365

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00335-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Sonia Edith Calibio Castillo y otros
Demandados: Nación – Min. Defensa – Armada Nacional

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, encontrando que la misma no fue subsanada en los términos estipulados en el auto inadmisorio; razón por la cual será rechazada respecto a los demandantes RICHARD ANDRÉS LENIS NIEVA y MARÍA DEL CARMEN CASTILLO CALIBIO por no agotar el requisito de conciliación y no aportar poder para su representación, respectivamente.

No obstante, la demanda presentada por los demás actores reúne los requisitos exigidos por los artículos 161, 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

1. RECHAZAR la demanda intentada por los demandantes RICHARD ANDRÉS LENIS GARCIA y MARÍA DEL CARMEN CASTILLO CALIBIO.

2. ADMITIR el medio de control de Reparación Directa presentado por los señores SONIA EDITH CALIBIO CASTILLO, JAIRO HEVER GARCÍA ZAPATA, DEYSI LORENA GARCÍA CALIBIO, CRISTHIAN ANDRÉS LENIS NIEVA, GUSTAVO ADOLFO GARCÍA CALIBIO, JENIFER PARRA NIEVA, MARCO AURELIO CASTILLO y GUSTAVO ADOLFO CALIBIO CASTILLO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL.

3. NOTIFICAR personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, a través de su representante legal o a quien éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

4. NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad.

6. FIJAR como gastos del proceso, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 469030064982, convenio No. 13217 del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Dfg.

**JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE
NOTIFICA POR ESTADO NO. _____ DE
FECHA _____.

EL SECRETARIO, _____.

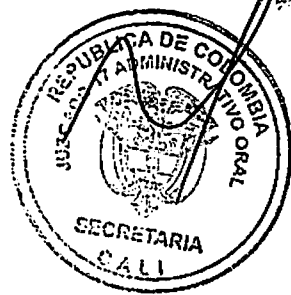
NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 039

De 26 JUN 2018

LA SECRETARIA. _____





República de Colombia
Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 767

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00145-00
Actor : ANA CARLINA ESCOBAR
Demandado: MUNICIPIO DE PRADERA
Acción: CUMPLIMIENTO

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Estando la solicitud de cumplimiento para resolver sobre la admisión observa el Despacho que a folio 1 del expediente obra Poder Especial otorgado por la accionante la señora ANA CARLINA ESCOBAR al Dr. JEAN PAUL PINZON VELEZ para que instaure demanda LABORAL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el MUNICIPIO DE PRADERA para que se logre la inscripción o reintegro de a un empleo en el ente demandado.

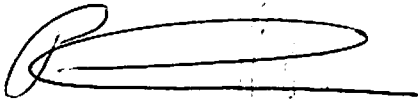
Encuentra el Despacho que el mandato otorgado por la Accionante ANA CARLINA ESCOBAR al Dr. JEAN PAUL PINZON VELEZ no cuenta con la facultad expresa para que se inicie a favor de la actora acción de Cumplimiento contra el Municipio de Pradera, en razón de lo anterior el Despacho inadmitirá la presente solicitud para que se aporte un nuevo mandato con la facultad expresa para presentar Acción de Cumplimiento.

RESUELVE:

1. **INADMITESE** la presente demanda.
2. **CONCÉDASE** el término de dos (2) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados.
3. Abstenerse de reconocer personería jurídica al Dr. JEAN PAUL PINZON VELEZ identificado con C.C. 6.254.305 de Cali y TP 178.508 del CS de la J

NOTIFÍQUESE

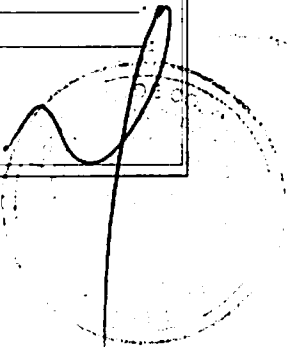
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

ocma

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL</u>	
<u>DEL CIRCUITO DE CALI</u>	
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE	
NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>039</u>	DE
FECHA <u>26 JUN 2018</u>	
EL SECRETARIO, _____	





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 791

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00072-00
Demandante: OMAR RICARDO PRIETO MARTINEZ
Demandado: POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018)

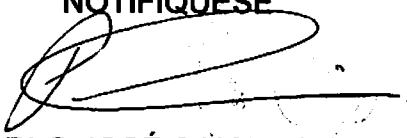
De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar día y hora para celebrar la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia el Despacho

Dispone:

Señalase la fecha del día veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.) en la sala 6, piso 11 de este edificio
 Para que tenga lugar la celebración de la audiencia inicial a que se refiere el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

**JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA
 POR ESTADO NO. _____ DE FECHA

LA SECRETARIA, _____.

ocma

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 039

De 26 JUN 2018

LA SECRETARIA,





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-017-**2017-00313-00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
Demandantes: Francis Andrés Pérez Correa y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; Nación-Fiscalía General de la Nación; y Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

Auto Interlocutorio N° 440

El Francis Andrés Pérez Correa y otros, por intermedio de apoderado judicial, incoan el medio de control denominado **"Reparación Directa"** en contra de LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL con el fin de que declaren administrativa y extracontractualmente responsables por los daños antijurídicos padecidos con ocasión a la supuesta privación injusta acaecida el día 20 de junio de 2015 emanada de autoridad judicial competente.

Revisado el escrito de demanda, observa el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

1.- El artículo 166 del C.P.A.C.A. determina uno de los elementos estructurales del objeto de la pretensión incoada y que debe ser acompañado con el escrito de la demanda, cual es *"el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona"*, es decir, el ESCRITO DE MANDATO o PODER que determine de manera **clara y precisa** el objeto para el cual fue conferido¹ en dirección y desarrollo de la demanda que se pretende incoar. En el presente caso no fueron aportados los escritos de mandato o poderes, de tal modo que derive la facultad de exigir en sede jurisdiccional la declaratoria de responsabilidad argüida.

2.- Igualmente, se evidencia un yerro técnico de estructura en la demanda, puesto que al tenor de los artículos 212 y 213 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), cuando se pretende la práctica de pruebas testimoniales, resulta necesario que el apoderado judicial exprese "el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba", en otras palabras, fundamente individualmente dicha solicitud en el sentido de establecer su pertinencia y utilidad a fin de que las mismas incidan a la hora de decidir sobre su procedencia y por contera, contribuyan finalmente al convencimiento del Juez². Por lo que el apoderado judicial deberá proceder de conformidad.

3.- De otro lado, examinado el acápite **"Pruebas Documental Aportada" y "Anexos"**, se observa que se indica para los efectos probatorios de las pretensiones de la demanda DIECINUEVE (19) elementos documentales aportados más un CD, sin embargo, revisado

¹ *"En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*. Inc. 2 Art. 74 Ley 1564 de 2012 (C.G.P.)

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA. M.P. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA Radicación número: 25000-23-27-000-2008-90098-01(17508). Año 2009. Pág. 5. Inc. 4.

en detalle la totalidad del expediente, se tiene que los mismos no fueron acompañados tal y como se manifiesta, sino que simplemente el apoderado hace referencia a ellos sin que los mismos reposen en el plenario. Defecto que también deberá ser subsanado por el profesional del derecho.

3.- Tratándose de un asunto de carácter conciliable tal como lo prevé el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., es deber de la parte actora acreditar el **agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial** de todos los extremos conforme a las formalidades contenidas en el artículo 13 del decreto 1285 de 2009 en concordancia con el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, esto es a través de la constancia expedida por el agente del Ministerio Público que avoco su conocimiento. Si bien, aparece relacionada una constancia emitida por la Procuraduría 166 Judicial II para asuntos administrativos, no menos cierto es que dentro de los CONVOCADOS no figura uno de los extremos pasivos de la demanda, en este caso, la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, aspecto que impide la admisión respecto de su demanda.

4.- Finalmente, en aras de dar aplicación a los incisos 5ª y 6ª del artículo 612³ del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 5ª del artículo 166 ibídem, es necesario que la parte actora allegue en medio magnético (CD) el libelo de demanda; advirtiéndose, que el archivo deberá contener exclusivamente libelo demandatorio, **sin anexos, en formato PDF, cuyo peso no supere las 5 Megabytes (1.024 Kilobytes = 1 Megabyte).**

Siendo las cosas de esta manera, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral", interpuesto por Andrés Pérez Correa y otros mediante apoderado judicial, en contra de LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ
JUEZ CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 039

De 26 JUN 2018

LA SECRETARIA. _____

³ Artículo que entró en vigencia desde la misma promulgación de la Ley 1569 de 2012, en virtud del artículo 627 numeral 1º



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-017-**2017-00292-00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Leider Esterly Guaca Gaviria.
Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

Auto Interlocutorio N° 439

El señor LEIDER ESTERLY GUACA GAVIRIA, por intermedio de apoderado judicial incoa el medio de control denominado **"Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral"** en contra de la "NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL", con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 02223 del 21 de mayo de 2015, mediante la cual le fue separado del servicio activo en la Policía en forma definitiva por la Dirección General de la Policía Nacional.

Enuncia el mandatario judicial que su prohijado GUACA GAVIRIA, hoy accionante, fue hallado culpabilizado y disciplinado a título de dolo por la Inspección General de Control Disciplinario Interno DEVAL; fallo de primera instancia que dispuso imponer sanción disciplinaria de DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL POR UN TERMINO DE DIEZ (10) AÑOS, la cual fue confirmada en su integridad por la Inspección Delegada Regional de la Policía Nacional.

La Dirección General de la Policía Nacional, mediante acto administrativo contenido en la Resolución No. 02223 del 21 de mayo de 2015 –*hoy objeto de censura*-, procedió a ejecutar la orden contenida en la parte resolutive del fallo de marras, procediendo a separar de forma definitiva del servicio activo al patrullero LEIDER ESTERLY GUACA GAVIRIA, al tiempo que dispuso su inhabilidad.

Ahora bien, corresponde establecer si el acto administrativo objeto de censura, es susceptible o no de control jurisdiccional dentro de la especialidad de lo contencioso administrativo, teniendo en cuenta que se trata de un acto administrativo de carácter ejecutorio, que dispuso el cumplimiento de una orden vertida en la parte resolutive de una providencia emanada por autoridad competente disciplinaria, la cual en ejercicio de la función disciplinaria otorgada por el artículo 02 del Código Único Disciplinario, determinó la imposición de una serie de sanciones frente al hoy exasperado.

En torno a este tipo de actos administrativos y su procedencia, conviene precisar la definición ya plasmada por la sección Cuarta del H. Consejo de Estado, en providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), dentro del proceso con radicación No. 68001-23-33-000-2013-00296-01(20212), M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, en la cual se dispuso lo siguiente:

1. (...) ..." Sea lo primero advertir que son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, "los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación". Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado. De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de

*un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que **"los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones"**. No obstante, esta Corporación ha admitido que si el supuesto "acto de ejecución" excede, parcial o totalmente, lo dispuesto en la sentencia o en el acto administrativo ejecutado, es procedente ejercer el medio de control de nulidad y de restablecimiento, al haberse creado, modificado o extinguido una situación jurídica diferente y, por ende, al haberse generado un verdadero acto administrativo susceptible del control de legalidad, circunstancia que no ocurre en el caso concreto [...]. (Subrayado en negrillas fuera de texto).*

Sentado lo anterior, es del caso mencionar que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho exige como presupuesto la irrogación de ilegalidad a un acto administrativo definitivo que además de comportar la manifestación unilateral de la administración, emane efectos jurídicos en el exterior del aparato administrativo¹ de forma que en él se decida definitivamente el fondo del asunto, o se extienda a otros efectos no contemplados, haciendo imposible la continuidad de la actuación.

Bajo esa perspectiva y para el caso *Sub-exámine*, resulta claro entonces que lo que se pretende con la demanda es enjuiciar un acto administrativo de carácter eminentemente ejecutorio, el cual, según los fundamentos jurisprudenciales no resulta susceptible de control judicial alguno, como quiera que lo que se alega es una separación definitiva de la función Policial por destitución y la inhabilidad para el ejercicio de la función pública por diez (10) años, incisas en la parte resolutive de un fallo emanado por autoridad disciplinaria competente, la cual, de conformidad con la Ley, ostenta del poder disciplinario.

Así pues, dado que en el caso objeto de estudio se devela la ausencia de la integración adecuada por el apoderado judicial respecto de la demanda administrativa pretendida, es aplicable entonces lo dispuesto en el art. 169 del C.P.A.C.A., el cual prescribe que la demanda deberá ser rechazada debiéndose además ordenar la devolución de los anexos, **"3.- Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial"**.

Así las cosas, en razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, presentada por LEIDER ESTERLY GUACA GAVIRIA, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los documentos respectivos, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ



¹ "La declaración de la voluntad debe provocar alteraciones jurídicas en el mundo exterior; modificando y extinguiendo las existentes o creando nuevas situaciones de relevancia dentro ante el derecho y como efecto directo de su carácter decisorio" SANTOFIMIO, Jaime Orlando. Acto administrativo: Procedimiento, eficacia y validez, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Externado de Colombia, Serie G. Estudios Doctrinales, núm. 110. Segunda Edición 1994.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00275-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Ángela Limbania García y Otro.
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-

Auto Interlocutorio N° 438

La señora Ángela Limbania García y Otro, por intermedio de apoderado judicial, incoan el medio de control denominado "**Reparación Directa**" en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, con el fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable por los daños antijurídicos derivados de los hechos ocurridos el 26 de septiembre de 2015, con ocasión al fenecimiento del interno Edinson Sucre dentro de las instalaciones del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE PALMIRA –EPAMSCAS-.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E :

1. ADMITIR el medio de control de Reparación Directa presentado por Ángela Limbania García y Otro, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-.

2. NOTIFICAR personalmente al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC- a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

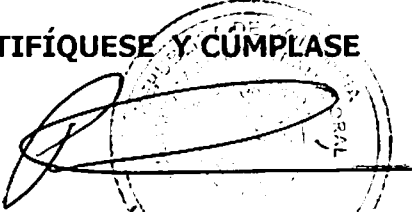
3. NOTIFICAR personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.

4. CORRER traslado de la demanda **i)** a la entidad demandada, **ii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y **iii)** al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberán contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A

5. **FIJAR** como gastos del proceso, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 – Convenio 13217; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

6. **RECONOCER** personería al doctor ALFREDO ARANDA NUÑEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 4.742.727 de Piendamó (Cauca) y T.P No. 118.959 por el C.S de la J., como apoderado de los demandantes, conforme a las voces y fines de los poderes conferidos.

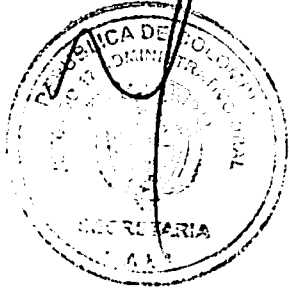
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE
NOTIFICA POR ESTADO NO 039 DE
FECHA 26 JUN 2018

EL SECRETARIO _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 279

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00329-00
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
 Demandante: Luz Estellia Gil Mondragón
 Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 161, 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. **ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora **LUZ ESTELLIA GIL MONDRAGÓN** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. **NOTIFICAR** personalmente a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
4. **NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
5. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C
6. **FIJAR** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la **cuenta de ahorros No. 469030064982, convenio No. 13217 del Banco Agrario;** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, **so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.**

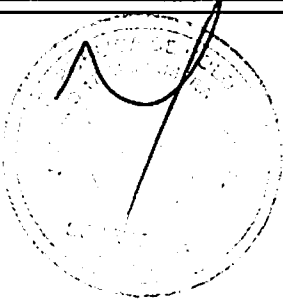
7. **RECONOCER** personería para actuar en favor de la parte actora, de conformidad con el poder conferido en legal forma, al abogado **IVAN CAMILO ARBOLEDA MARÍN**, identificado con C.C. No. 1.112.464.357 de Jamundí (Valle) y T.P. No. 198.090 del C. S. J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

GRC.

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u>		
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>		
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO		
NO.	<u>039</u>	DE
	<u>26 JUN 2018</u>	FECHA
EL SECRETARIO, _____		





**Juzgado diecisiete Administrativo oral del circuito judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00187-00
Demandante: Julio Cesar Marín
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral.

Auto de Sustanciación No. 795

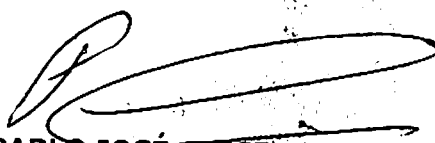
Mediante proveído No. 781 del 18 de junio de 2018, el despacho procedió a convocar a las partes a la continuación de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, providencia que en su parte resolutive dispuso como fecha de la diligencia (Audiencia de Pruebas) el día 25 de octubre de 2018 a las 9:30 a.m. Sin embargo, una vez evidenciado el registro de actuaciones y disponibilidad de audiencias por secretaria, se informa que al momento de programación el servidor SERVÍSALAS –*sistema de reservas de salas para los juzgados administrativos*– presentó error de actualización o alimentación, aspecto este por el cual ve el despacho procedente la REPROGRAMACIÓN DE HORA de la diligencia antes mentada dentro del medio de control de la referencia.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado.

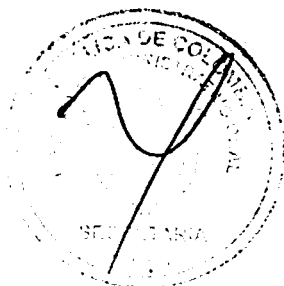
RESUELVE:

- **REPROGRAMAR la continuación de Audiencia de Pruebas** para el día veinticinco (25) de octubre del dos mil dieciocho (2018), a las TRES DE LA TARDE (03:00 p.m) en el salón de audiencia No. 5 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso 11.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

034
26 JUN 2018



LUZ STELLA MOLANO RAVE

Abogada

Nº 56 Por \$ 190.000=

Fecha Abril 5/2016.

Recibí(mos) de Hugo Nuñez

la suma de Ciento noventa mil pesos

mito.

Transporte Taxi



Atto(s) S. S. H. S. S.

941072.095

Nº 52 Por \$ 210.000=

Fecha MARZO 3/2016.

Recibí(mos) de HUGO NUÑEZ

la suma de DICCIENTOS DIEZ MIL PESOS

TRANSPORTE TAXI



Atto(s) S. S. H. S. S.

941072.095

Nº 51 Por \$ 190.000

Fecha FEB 4/2016.

Recibí(mos) de HUGO NUÑEZ

la suma de CIENTO NOVELTA MIL

PESOS 14 VCTE

TRANSPORTE TAXI.



Atto(s) S. S. H. S. S.

941072.095

Nº 44 Por \$ 190.000=

Fecha Enero 8/2016

Recibí(mos) de HUGO NUÑEZ

la suma de Ciento Noventa Mil

pesos mito.

Transporte Taxi



Atto(s) S. S. H. S. S.

941072.095



**Juzgado Diecisiete Oral Administrativo del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 347

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2017-00312-00
EJECUTANTE: FEDERICO ESCOBAR GUTIERREZ
EJECUTADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Santiago de Cali, dieciséis (16) de Mayo de dos mil dieciocho (2018).

Mediante apoderado judicial el señor FEDERICO ESCOBAR GUTIERREZ presenta demanda ejecutiva contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, pretendiendo se libre mandamiento de pago por las sumas de: \$ 14.795.910 como diferencias pensionales desde el 1 de noviembre de 2010 y hasta que cumpla el pago de la obligación, la suma de \$ 10.357.137.15 correspondiente al pago del incremento del 14% de la pensión por compañera, el pago de costas por valor de \$270.430, más los intereses comerciales corrientes, en virtud de la decisión judicial en firme contenida en la sentencia No. 097 del 30 de junio de 2016 proferida por este Despacho, ejecutoriada desde el 28 de julio de 2016. (Folios 6-12 del expediente).

Mediante memorial del 19 febrero de 2018, la parte ejecutante informa que COLPENSIONES, mediante Resolución No SUB 34368 del 06 de febrero de 2018 dio cumplimiento a la sentencia No. 097 del 30 de junio de 2016, pero que no cumplieron con el pago de costas, por lo que solicita que continúe el proceso únicamente por las costas, igualmente adjunta copia de la respectiva resolución.

Teniendo en cuenta que los documentos presentados como título base de recaudo ejecutivo, en este caso la copia de la sentencia, con su respectiva constancia de ejecutoria; documentos que forman parte de aquellos títulos ejecutivos de que habla el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 297¹ y reúne las condiciones exigidas por el artículo 422 del Código General del Proceso, pues de ellos se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas de dinero y como la demanda se atempera a las exigencias legales, este Despacho :

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago a cargo de COLPENSIONES en virtud de la DEMANDA EJECUTIVA instaurada por el señor FEDERICO ESCOBAR GUTIERREZ, por la siguiente cantidad de dinero:

1. La suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$270.430.00.) conforme al título aportado.

¹ "Para los efectos de este código constituyen título ejecutivo: (...) 3. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública el pago de sumas dinerarias.

2. Por los intereses moratorios que se causen, desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se cancele en su totalidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente ésta providencia a la parte ejecutada LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al buzón de correo electrónico. Para tal efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda con sus anexos haciéndole saber a la parte ejecutada que dispone del término de diez (10) días para presentar las excepciones de mérito que considere, en defensa de sus intereses si hay lugar a ello, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.; para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda con sus anexos.

CUARTO: Ordénese al demandado cumplir con la obligación dentro del término de cinco (05) días (Art. 431 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

C.r.h

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 039

De

26 JUN 2018

LA SECRETARIA.





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 460

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN	76001-33-33-017-2013-00409-00
DEMANDANTES	JORGE ANDRÉS MÉNDEZ ZAPATA
DEMANDADOS	NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Procede el despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por el apoderado de la entidad demandada **RAMA JUDICIAL**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En audiencia de inicio celebrada el 25 de abril de 2018, mediante auto interlocutorio se decretaron y negaron unas pruebas, se notificó en estrados la decisión a los apoderados de las partes, oportunidad de la cual hizo uso el apoderado de la parte demandada RAMA JUDICIAL interponiendo y sustentando recurso de apelación contra la negativa del despacho de solicitar los antecedentes penales del demandante, el cual fue concedido en el efecto DEVOLUTIVO conforme a lo dispuesto a los artículos 243 y 244 del CPACA con el trámite previsto en el CGP..

El inciso cuarto del artículo 324 del Código General del proceso dispone que:

"(...) cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes. Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento (...)"

Conforme a la constancia Secretarial vista a folio 92 del expediente, la parte apelante no dio cumplimiento a la carga procesal contenida en el numeral segundo del auto interlocutorio de fecha 25 de abril de 2018, es decir, no se aportaron las expensas de que tratan el artículo 324 CGP.

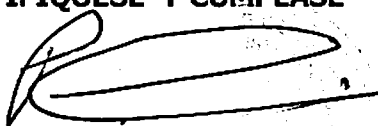
Teniendo en cuenta que la parte demandada RAMA JUDICIAL no aportó las expensas necesarias dentro del término otorgado por la norma en cita, se declarará desierto el recurso interpuesto por la demandada.

En consecuencia de conformidad con la norma citada, el Despacho,

RESUELVE:

DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de **LA RAMA JUDICIAL** contra el auto interlocutorio de fecha 25 de abril de 2018, mediante el cual se negó el decreto de una prueba, respecto de los antecedentes penales del demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

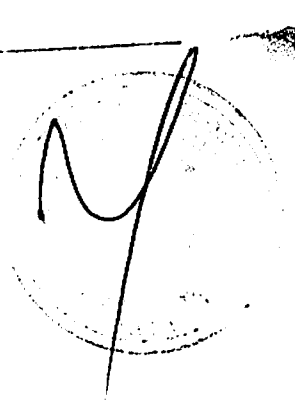
En auto anterior se notifica por:

Estado No. 039

De 26 JUN 2018

LA SECRETARIA. _____

C.R.H



CONSIDERACIONES:



**JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 76001-33-33-0017-2015-00297-00

DEMANDANTE: DAISY MARÍA CORTES SEVILLANO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA- FOMAG

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO L.

Auto de Sustanciación No. 790

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, donde el extremo pasivo dentro del término legal (Art. 247 núm. 1 C.P.A.C.A.) presentó y sustentó en debida forma Recurso de Apelación contra la sentencia dictada dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" que establece:

(...) ..."Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso" ...(...)

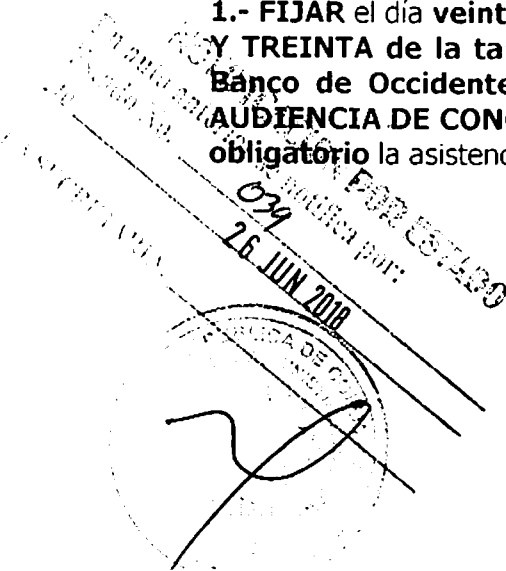
Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- FIJAR el día **veintinueve (29) de octubre del dos mil dieciocho (2018), a las DOS Y TREINTA de la tarde (02:30 P.M.)** en el salón de audiencia No. 06 del edificio **Banco de Occidente** ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso 11, para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de los proceso de la referencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ**



ALCALDIA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA DE TRANSITO
Y TRANSPORTE



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 2016415200057064
Fecha: 13-07-2016
TRD: 4152.0.9.94.005706
Rad. Padre: 2015415200121052

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 134 y 142 del Código Nacional de Tránsito, se procede a dar trámite al recurso de alzada para el caso que nos ocupa, y de acuerdo con los principios de la sana crítica, debido proceso y derecho a la defensa que le asiste al apelante.

En razón de lo anterior, y en vista de que esta dependencia recibe el presente recurso el día 11 de julio del 2016, considera necesario aclarar ciertos hechos respecto a la infracción presuntamente cometida por el recurrente, este despacho en aras de obtener una mayor ilustración con referencia a los hechos que se investiga procede a decretar las siguientes pruebas:

1.- Oficiar al Gerente del CDAV para que se sirva allegar a esta dependencia copia completa del expediente del señor HUGO NÚÑEZ GARCIA, sancionado mediante resolución N° 000000385788515, orden de comparendo 760010000009650766.

2.- Oficiar al Líder del Área de Control y Seguridad Vial, para que allegue los siguientes documentos:

- a) Informe policial de los hechos,
- b) Evidencia fotográfica o filmica de los hechos (en caso de existir).
- c) Las tirillas de las muestras de alcoholimetría tomadas (en caso de existir).
- d) Copia de la orden de comparendo.
- e) Todos los que su despacho considere pertinentes.

3.- Oficiar al Líder del Área de Control y Seguridad Vial, para que por su intermedio se sirva citar y hacer comparecer al agente de tránsito GUSTAVO E. RACINES B., de placa Nro. 386 para la época de los hechos, que emitió el comparendo Nro. 760010000009650766, con el fin de que rinda versión sobre lo ocurrido y así resolver de fondo el recurso de alzada.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Delegar al Líder del Área Jurídica para que realice la gestión procesal pertinente de conformidad con las funciones asignadas, y en consecuencia proceda a dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el señor HUGO NÚÑEZ GARCIA, contra la resolución N° 000000385788515, orden de comparendo

479



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No.: 76001-33-33-017-**2015-00184-00**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Otros asuntos)
Demandante: Raúl Antonio Marín Suarez
Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

Auto Interlocutorio N° 492

Por reunir los requisitos legales del artículo 173 del C.P.A.C.A, se admite la adición realizada por el apoderado judicial de la parte demandante al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la adición de la demanda presentada por la parte demandante al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: CORRER traslado de la reforma de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público de conformidad con lo establecido por el artículo 173 numeral 1 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	039	DE	
FECHA	26 JUN 2018		
LA SECRETARIA.			

40

LUZ STELLA MOLANO RAVE
Abogada

No. ~~79~~ Septiembre 5 de 2016 Por ~~120000~~
Recibí Hugo Nuñez
la cantidad de ~~Doce mil pesos~~
~~por cuenta de Transporte Taxi~~

H DLF

941072.095.

No. ~~84~~ OCTUBRE 1 de 2016 Por ~~195000~~
Recibí HUGO NUÑEZ
la cantidad de ~~CEINTE MIL QUINIENTOS~~
~~CINCO MIL PESOS C/P~~
por cuenta de ~~TRANSPORTE TAXI~~

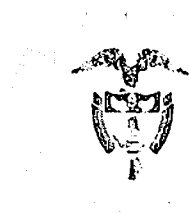
H DLF

941072.095

No. ~~89~~ Noviembre 2 de 2016 Por ~~120000~~
Recibí Hugo Nuñez
la cantidad de ~~Doce mil pesos~~
~~por cuenta de Transporte Taxi~~

H DLF

941072.095.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00139-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Demandante: Jhony Bernairo Osorio Pantoja
Demandados: Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional-Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

Auto Interlocutorio N° 507

Mediante auto interlocutorio N° 503 del 27 de julio de 2017, notificado por estado No. 046 del 03 de octubre del mismo año, se admitió la demanda y en el numeral 5 del aludido proveído se ordenó a la parte actora, que debía depositar una suma correspondiente para sufragar los gastos del proceso, lo que hasta la fecha no ha ocurrido.

Al respecto se debe señalar que, el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

(...)

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice...”

En este mismo sentido, el artículo 178 ibidem, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad...”

Siguiendo lo establecido por el artículo 178 citado, mediante auto de sustanciación No. 487 del 04 de mayo de 2018, este Despacho requirió a la parte actora para que depositara la suma correspondiente para sufragar los gastos del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mismo. No obstante, dentro de dicho término la parte actora no los consignó.

De conformidad con lo anterior, en el presente caso se declarará el desistimiento tácito, que opera como sanción por la inactividad de la parte actora, cuando no cumple con la carga procesal que le corresponde de sufragar los gastos y costos que genera el proceso judicial. Se entiende entonces, que la parte accionante ha desistido tácitamente de las pretensiones formuladas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el EL JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

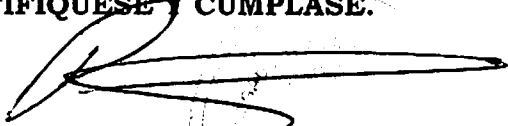
R E S U E L V E:

PRIMERO. DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda que en ejercicio del medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho", instauró el señor JHONNY BERNAIRO OSORIO PANTOJA, por intermedio de apoderado judicial.

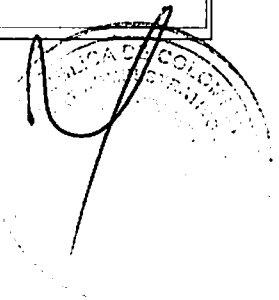
SEGUNDO. Se dispone la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. En firme esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	039	DE	
FECHA	26 JUN 2018		
EL SECRETARIO.			





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-017-**2017-00163**-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Demandante: Rosa Aydee Periañez Mejía
Demandados: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-

Auto Interlocutorio N° 508

Mediante auto interlocutorio N° 066 del 05 de febrero de 2018, notificado por estado No. 009 del 13 de febrero del año en curso, se admitió la demanda y en el numeral 6 del aludido proveído se ordenó a la parte actora, que debía depositar una suma correspondiente para sufragar los gastos del proceso, lo que hasta la fecha no ha ocurrido.

Al respecto se debe señalar que, el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

(...)

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice...”

En este mismo sentido, el artículo 178 ibídem, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad...”

Siguiendo lo establecido por el artículo 178 citado, mediante auto de sustanciación No. 490 del 04 de mayo de 2018, este Despacho requirió a la parte actora para que depositara la suma correspondiente para sufragar los gastos del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mismo. No obstante, dentro de dicho término la parte actora no los consignó.

De conformidad con lo anterior, en el presente caso se declarará el desistimiento tácito, que opera como sanción por la inactividad de la parte actora, cuando no cumple con la carga procesal que le corresponde de sufragar los gastos y costos que genera el proceso judicial. Se entiende entonces, que la parte accionante ha desistido tácitamente de las pretensiones formuladas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el EL JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda que en ejercicio del medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral”, instauró la señora ROSA AYDEE PERIAÑEZ MEJIA, por intermedio de apoderado judicial.

SEGUNDO. Se dispone la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. En firme esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

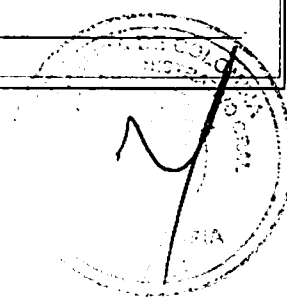
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	034		DE
FECHA	26 JUN 2018		
EL SECRETARIO.			





38

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00123-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Demandante: María Esperanza Grimberg Echeverri
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Auto Interlocutorio N° 506

Mediante auto interlocutorio N° 668 del 19 de octubre de 2017, notificado por estado No. 057 del 06 de diciembre del mismo año, se admitió la demanda y en el numeral 5 del aludido proveído se ordenó a la parte actora, que debía depositar una suma correspondiente para sufragar los gastos del proceso, lo que hasta la fecha no ha ocurrido.

Al respecto se debe señalar que, el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

(...)

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice...”

En este mismo sentido, el artículo 178 ibídem, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad...”

Siguiendo lo establecido por el artículo 178 citado, mediante auto de sustanciación No. 486 del 04 de mayo de 2018, este Despacho requirió a la parte actora para que depositara la suma correspondiente para sufragar los gastos del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mismo. No obstante, dentro de dicho término la parte actora no los consignó.

De conformidad con lo anterior, en el presente caso se declarará el desistimiento tácito, que opera como sanción por la inactividad de la parte actora, cuando no cumple con la carga procesal que le corresponde de sufragar los gastos y costos que genera el proceso judicial. Se entiende entonces, que la parte accionante ha desistido tácitamente de las pretensiones formuladas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el EL JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda que en ejercicio del medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral”, instauró la señora MARÍA ESPERANZA GRIMBERG ECHEVERRI, por intermedio de apoderado judicial.

SEGUNDO. Se dispone la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

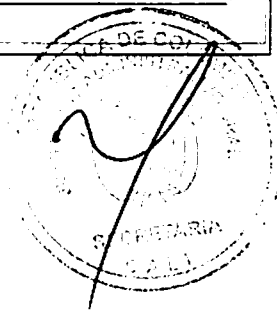
TERCERO. En firme esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

Juez

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE	SE		
NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>039</u>	DE		
FECHA <u>26 JUN 2018</u>			
EL SECRETARIO. _____			





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00154-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Demandante: Alicia Rodríguez Ceballos
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Auto Interlocutorio N° 505

Mediante auto interlocutorio N° 535 del 14 de agosto de 2017, notificado por estado No. 040 del 23 de agosto del mismo año, se admitió la demanda y en el numeral 5 del aludido proveído se ordenó a la parte actora, que debía depositar una suma correspondiente para sufragar los gastos del proceso, lo que hasta la fecha no ha ocurrido.

Al respecto se debe señalar que, el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

(...)

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice...”

En este mismo sentido, el artículo 178 ibídem, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad...”

Siguiendo lo establecido por el artículo 178 citado, mediante auto de sustanciación No. 488 del 04 de mayo de 2018, este Despacho requirió a la parte actora para que depositara la suma correspondiente para sufragar los gastos del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mismo. No obstante, dentro de dicho término la parte actora no los consignó.

Ahora bien, a folio 32 del expediente obra memorial del apoderado judicial de la parte actora, en el que se solicita la entrega de los traslados de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de la misma, a fin de ejercer la notificación de la demanda al demandado y al Ministerio Público.

Frente a ello, debe recalcar que pese a que el susodicho apoderado elevó la mentada solicitud de entrega de traslados, lo cierto es que no se acercó a las instalaciones de esta agencia judicial, con el fin de que se generara la respectiva entrega de los mismos, tan es así que a través del Auto arriba referenciado (entiéndase el del 04 de mayo de 2018) se le requirió para que cumpliera con tal carga y no lo hizo.

Por lo tanto, de conformidad con todo lo anterior, no queda otra opción que declarar el desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda, que opera como sanción por la inactividad de la parte actora, cuando no cumple con una carga procesal impuesta por el despacho, como lo era sufragar los gastos y costos del proceso, o en su defecto, retirar los traslados de la demanda, para cumplir con el fin de la notificación.

En mérito de lo expuesto, el EL JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda que en ejercicio del medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral”, instauró la señora ALICIA RODRÍGUEZ CEBALLOS, por intermedio de apoderado judicial.

SEGUNDO. Se dispone la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. En firme esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE	SE		
NOTIFICA POR ESTADO NO	DE		
FECHA	26 JUN 2018 039		
EL SECRETARIO, _____			



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00155-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Demandante: Luis Alfredo Ramos López
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Auto Interlocutorio N° 504

Mediante auto interlocutorio N° 541 del 18 de agosto de 2017, notificado por estado No. 045 del 02 de octubre del mismo año, se admitió la demanda y en el numeral 5 del aludido proveído se ordenó a la parte actora, que debía depositar una suma correspondiente para sufragar los gastos del proceso, lo que hasta la fecha no ha ocurrido.

Al respecto se debe señalar que, el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

(...)

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice...”

En este mismo sentido, el artículo 178 ibídem, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad...”

Siguiendo lo establecido por el artículo 178 citado, mediante auto de sustanciación No. 489 del 04 de mayo de 2018, este Despacho requirió a la parte actora para que depositara la suma correspondiente para sufragar los gastos del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mismo. No obstante, dentro de dicho término la parte actora no los consignó.

Así las cosas, de conformidad con lo anterior, no queda otra opción que declarar el desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda, que opera como sanción por la inactividad de la parte actora, cuando no cumple con una carga procesal impuesta por el despacho, como lo era sufragar los gastos y costos del proceso.

En mérito de lo expuesto, el EL JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

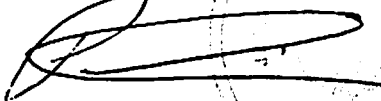
R E S U E L V E:

PRIMERO. DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda que en ejercicio del medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral”, instauró el señor LUIS ALFREDO RAMOS LOPEZ, por intermedio de apoderado judicial.

SEGUNDO. Se dispone la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. En firme esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

Juez

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u>			
<u>CIRCUITO DE CALI</u>			
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO	<u>039</u>		DE
FECHA	<u>26 JUN 2018</u>		
EL SECRETARIO. _____			

